

10002-NEX-1107-2020

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, SUBDIRECCIÓN GENERAL.  
San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil veinte.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 643, de fecha 14 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial Número 98, Tomo 427, de fecha 15 del mismo mes y año, relativo a la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias en Virtud a la Emergencia Nacional Ocasionada por la Pandemia por COVID-19, se determinó que el día 30 de septiembre de 2020, fue la fecha de vencimiento para la presentación del Formulario Informe de Proveedores, Clientes, Acreedores y Deudores (conocido administrativamente como F-987), que refiere el artículo 125 del Código Tributario; y,

**CONSIDERANDO:**

I. Que conforme los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos las funciones básicas de esta Oficina se circunscriben en aplicar y hacer cumplir las Leyes referentes a los impuestos, tasas y contribuciones fiscales, cuya tasación, vigilancia y control, le estén asignados por la Ley y en general la asistencia al contribuyente, la recepción y fiscalización de declaraciones, el pronunciamiento de resoluciones en sus distintos grados, entre otras.

II. Que según los Principios de Justicia, Proporcionalidad y Eficacia, contenidos en el artículo 3 literales a), e) y g) e incisos segundo, sexto y octavo, que en su orden establecen: *"Con fundamento en el principio de justicia la Administración Tributaria garantizará la aplicación oportuna y correspondiente de las normas tributarias. (...) En cumplimiento al principio de proporcionalidad, los actos administrativos deben ser cualitativamente aptos para alcanzar los fines previstos, debiendo escogerse para tal fin entre las alternativas posibles las menos gravosas para los administrados, y en todo caso, la afectación de los intereses de éstos debe guardar una relación razonable con la importancia del interés*



*colectivo que se trata de salvaguardar. (...) Con base al principio de eficacia, los actos de la Administración Tributaria deberán lograr su finalidad recaudatoria con respeto a los derechos fundamentales de los administrados”, asimismo, de conformidad con el artículo 8 del Código Tributario; en relación con el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, se plasma el Principio General del Derecho que dice: “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí.”*

III. Que en ese contexto normativo se advierte que los días 29 y 30 de septiembre del presente año, la Administración Tributaria a través del Área de Servicios por Internet y Departamento de Asistencia Tributaria, ahora Departamento de Gestión de Registro y Asistencia de Contribuyentes, ambas de la División de Registro y Asistencia Tributaria de esta Dirección General, estuvo informando a la Unidad de Servicios Informáticos, que a través del correo [declaracioninternet@mh.gob.py](mailto:declaracioninternet@mh.gob.py), los contribuyentes reportaron inconsistencias tales como:

- a. No mostraba el listado de errores en los archivos, ni tampoco permitía presentar el informe.
- b. Confirmación de presentación de informes sin registro; según pantalla presentada a contribuyente.
- c. Al momento de mostrar errores, hacía referencia a errores de otros archivos que no se estaban validando en ese momento, o hacía referencia a líneas que no existían en el archivo.
- d. Solo permitía validar algunos archivos y no la totalidad de los incorporados.

No obstante, se constató que dicha situación no era de manera general para todos los sujetos pasivos, ya que se presentaron a través de los servicios por internet 2,849 Formularios F-987 activos del primer semestre 2020; y otro segmento de sujetos pasivos lograron presentar ese informe de manera parcial, después de varios intentos.

Ante la situación reportada por los contribuyentes se realizó un ajuste de emergencia, con el objeto de optimizar el rendimiento de la aplicación respectiva y que los contribuyentes cumplieran con su obligación tributaria dentro del plazo legal, habiéndose realizado la puesta en producción de dicha mejora a las

diecisiete horas treinta minutos del día 30 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se recibieron 492 informes hasta la media noche.

IV. Que en razón de las circunstancias expuestas y a fin de ser congruente con las bases legales referidas en los considerandos I y II de esta providencia, esta Oficina considera pertinente conceder hasta el día **12 de octubre del presente año**, para efectos de la presentación del Formulario Informe de Proveedores, Clientes, Acreedores y Deudores (F-987), que de no ser así, los sujetos pasivos obligados a presentar el mismo, se harían acreedores de la respectiva sanción, la cual obedecería a una causa ajena a la voluntad de tales sujetos, lo que implicaría la ausencia de nexo de culpabilidad para los mismos.

Al respecto, el Derecho Comparado, concretamente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de España, en la sentencia fecha 22 de octubre de 2009, referencia 324/06, al pronunciarse sobre un caso similar al planteado en esta oportunidad, precisó: *"No compartimos, por tanto, la tesis que parece derivarse de las resoluciones recurridas según la cual el recargo es exigible al cumplidor tardío siempre que presente su declaración fuera de plazo y con independencia de la causa que haya provocado el retraso. Este sistema de responsabilidad objetiva o por el resultado (descartado ya por el legislador en el ámbito sancionador estricto) no puede admitirse tampoco, a juicio de la Sala, en la aplicación de una medida como la que nos ocupa, que, aunque destinada a disuadir al contribuyente del cumplimiento tardío de sus obligaciones fiscales, debe necesariamente tener en cuenta las circunstancias de toda índole que han determinado la tardanza"*. (Las negritas son nuestras).

Asimismo, la misma sentencia cita: *"(...) la parte actora actuó con la máxima diligencia exigible: realizó la declaración utilizando los modelos del ejercicio anterior (en los que se limitó a sustituir el año correspondiente) y se dispuso a efectuar el ingreso mediante transferencia realizada en una entidad colaboradora a favor de la Agencia Tributaria sin que, nuevamente, fuera posible efectuar dicho ingreso por causas ajenas a su voluntad (el "sistema informático" rechazaba la transferencia por derivar de un impreso no reconocido para dicho ejercicio)*.

*(...) A pesar de ello, aquellos órganos han preferido dictar y confirmar -con el mayor rigor posible y sin analizar las circunstancias concurrentes- un acto administrativo de gravamen que se ha impuesto coercitivamente a un contribuyente que, precisamente en atención a las circunstancias expuestas, no tenía en modo alguno la obligación de soportar, pues -desde luego-*



*entendemos que no le era exigible otra conducta distinta de la que efectivamente desarrolló.”; por tanto, el citado Tribunal resolvió estimar la pretensión del recurrente y en consecuencia, anuló las resoluciones de las autoridades tributarias.*

En virtud de lo anterior, se confirma que es dable conceder el plazo antes referido, por lo que así procede a declararse en la presente resolución.

POR TANTO, de conformidad con lo antes expuesto y disposiciones legales señaladas, esta Oficina RESUELVE: CONCÉDASE hasta el día 12 de octubre de 2020, para efectos de la presentación en línea del Formulario Informe de Proveedores, Clientes, Acreedores y Deudores (F-987); en consecuencia, no se entenderán extemporáneos ni se incurrirá en multa por la presentación del aludido Formulario dentro de la fecha máxima dispuesta en esta providencia. HÁGASE SABER.

LIC. MARIO ERNESTO MENÉNDEZ ALVARADO  
SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS

  
N.Z./R.R.R./C.A./G.R.  
Prorroga de Presentación Informe F-987